

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **047**

Fecha: 20/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2010 00806	Ejecutivo Singular	MARIA MILENA MAHECHA TRIANA	OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES	Auto ordena Acumular proceso acumula demanda Propuesta por ALIRIO PINTC YARA (02)	19/04/2023	.	1
41001 40 03003 2013 00113	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	RODRIGO CAMACHO COVALEDA Y OTROS	Auto Resuelve Cesión del Crédito PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza el BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7 a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA AECSA S.A.S	19/04/2023		
41001 40 03003 2017 00446	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DEIVISON OCAMPO CIFUENTES	Auto Resuelve Cesión del Crédito PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza el BANCO DE BOGOTA S.A. con Nit. 860.002.964-4 a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC con Nit. 830.053.994-4, en el	19/04/2023		
41001 40 03003 2018 00750	Ejecutivo Singular	JAKELINNE GUTIERREZ GUEVARA	LUIS FERNANDO CRUZ	Auto ordena Acumular proceso y ordena envío proceso of.740	19/04/2023	.	1
41001 40 03003 2019 00515	Ejecutivo Singular	MARLIO GUTIERREZ GARCIA	ALEXANDER TRUJILLO CORTES	Auto decreta medida cautelar of.753 sal	19/04/2023	.	1
41001 40 03003 2019 00628	Ejecutivo Singular	ARMANDO CAQUIMBO PEREZ	CARLOS AUGUSTO GARZÓN HORTA	Auto obedécese y cúmplase PRIMERO: ESTÉSE A LO RESUELTO por el Ac Quem PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA en su decisión fechada veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida en segunda instancia	19/04/2023		
41001 40 03003 2019 00749	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DAVID AYA CONDE	Auto requiere eps of.754	19/04/2023	.	1
41001 40 03003 2021 00019	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	DIEGO FERNANDO VALDERRAMA MENDEZ	Auto resuelve renuncia poder	19/04/2023	.	1
41001 40 03003 2021 00161	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GILBERTO GUTIERREZ DELGADO	Auto Resuelve Cesión del Crédito PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza el BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7 a favor de A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S. con Nit.	19/04/2023		
41001 40 03003 2021 00290	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	LUZ DARY ROMERO	Auto decreta medida cautelar of.755	19/04/2023	.	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03003 00646	Ejecutivo Singular	HELBER ELOY OME	NELSON JULIAN CERQUERA BARRERA	Auto resuelve pruebas pedidas PRIMERO: DECRETAR las siguientes PRUEBAS Art. 372-10 C. G. del Proceso. 1.1.- PARTE DEMANDANTE: JORGE ARMANDO	19/04/2023		
41001 2021 40 03003 00670	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	LIUDMILA ROA GUTIERREZ	Auto requiere bcos of.756	19/04/2023	.	1
41001 2022 40 03003 00056	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JHON WILLIAM ROMERO CORTES	Auto requiere bcos of.757	19/04/2023	.	1
41001 2022 40 03003 00122	Verbal	ISABEL CASTRILLON LARA	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRIMERO: FIJAR la hora de las 08:00 AM del día miércoles diecisiete (17) de mayo de 2023, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que tratan los	19/04/2023		
41001 2022 40 03003 00660	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LEIDY GISELA SERRATO MENDEZ	Auto resuelve retiro demanda y levanta medida of.758	19/04/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00215	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	EDNA CAROLINA VELASCO GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar	19/04/2023		
41001 2023 40 03003 00215	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	EDNA CAROLINA VELASCO GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/04/2023	.	.
41001 2023 40 03003 00226	Ejecutivo Singular	CARMENZA GARZON BRIÑEZ	LIBARDO ROMERO HERRERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas reparto	19/04/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00227	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ESPERANZA VASQUEZ MENDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/04/2023		
41001 2023 40 03003 00227	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ESPERANZA VASQUEZ MENDEZ	Auto decreta medida cautelar	19/04/2023		
41001 2023 40 03003 00231	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	SHIRLY MORENO MURCIA	Auto admite demanda	19/04/2023	.	.
41001 2023 40 03003 00236	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA	MARIA MILVIA PEREZ PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/04/2023		
41001 2023 40 03003 00236	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA	MARIA MILVIA PEREZ PEREZ	Auto decreta medida cautelar	19/04/2023		
41001 2023 40 03003 00237	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA SA ESP	DIONISIO FORRERO SABOGAL	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas reparto	19/04/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00238	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA SA ESP	EVER TOVAR ALMARIO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	19/04/2023		
41001 2023 40 03003 00239	Ejecutivo Singular	CIUDADELA ALTOS DE SAN NICOLAS	ANA LEYDA BERNAL CASTAÑEDA	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas reparto	19/04/2023	.	1

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03003 00241	Ejecutivo Singular	CIUADELA ALTOS DE SAN NICOLAS	MARIA DEL CARMEN NARVAEZ FIERRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas reparto	19/04/2023	.	1
41001 2023	40 03003 00242	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	JORGE FARID TOVAR CALIMAN	Auto Rechaza Demanda por Competencia	19/04/2023		
41001 2023	40 03003 00243	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	LILIA ROCIO ROMERO NARVAEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas reparto	19/04/2023	.	1
41001 2013	40 22701 00068	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	WILLIAM NARVAEZ PAVA	Auto Resuelve Cesion del Crèdito PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza el BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, ε favor de REINTEGRA S.A.S. con Nit. 900.355.863-8, en el proceso Ejecutivo de	19/04/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/04/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2018-00750-00

En atención a la petición allegada vía correo electrónico por la mandataria judicial de la Sra. María Alejandra Bustos Santa, mediante la cual da a conocer la existencia de proceso Ejecutivo seguido en el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, frente al aquí demandado LUIS FERNANDO CRUZ y que persigue las mismas medidas cautelares, de conformidad con el Art. 150 del C. G. del Proceso, el Juzgado;

Resuelve:

1.- Aceptar la acumulación del proceso que cursa en el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de Neiva, promovida mediante apoderado judicial por MARIA ALEJANDRA BUSTOS SANTA radicada bajo el número 4100141890062020041300 en la adelantada por este Juzgado de JAKELINNE GUTIERREZ GUEVARA como demandante Contra LUIS FERNANDO CRUZ, en los términos del Art. 150 del C. G. del Proceso.

2.- Ordenar la suspensión del proceso principal adelantado por JAKELINNE GUTIERREZ GUEVARA, hasta que el proceso acumulado de MARIA ALEJANDRA BUSTOS SANTA se encuentre en el mismo estado, tal como lo prevé el inciso 3° del Art. 150 del C. G. del Proceso.

3.- Oficiar al JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de Neiva, para que remita en forma inmediata el proceso Radicado número 41.001.41.89.006.202.00413.00 propuesto por MARIA ALEJANDRA BUSTOS SANTA contra LUIS FERNANDO CRUZ, por acumulación de procesos.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

nCS

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886bf6ab0e62b5f1a178d8800b77f37c96f89a713a0d59142bc39fed00ca1384**

Documento generado en 19/04/2023 09:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2021-00019-00

De conformidad con el escrito elevado por la Abogada JENNY PEÑA GAITAN y lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso, **ACEPTAR** la renuncia al poder que hace como mandataria Judicial de BANCO POPULAR S.A., concedido dentro del presente trámite de Ejecutivo de menor cuantía contra DIEGO FERNANDO VALDERRAMA MENDEZ.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martínez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cea10ef087f4e671b0652810815e1394e03105ef2a96a4802f1675fbd4f1b42**

Documento generado en 19/04/2023 09:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00660-00

Cumplidos los requisitos del Art. 92 del Código G. del Proceso y de conformidad con la solicitud elevada por el Apoderado judicial de la parte demandante en memorial allegado al correo electrónico dentro del trámite ejecutivo con garantía real Hipotecario de menor cuantía propuesto por FONDO NACIONAL DEL AHORRO –Carlos Lleras Restrepo- Contra LEIDY GISELA SERRATO MENDEZ, relativa al retiro de la demanda por normalización de la obligación aquí ejecutada, se aceptará.

Así mismo, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, levantando la orden de embargo que recae sobre el bien inmueble hipotecado, se libró sin que se hubiera toma nota hasta la fecha.

El Juzgado, **Resuelve:**

1.- Aceptar el retiro de la demanda presentada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO –Carlos Lleras Restrepo- Contra LEIDY GISELA SERRATO MENDEZ, de conformidad con el Art. 92 del C. G. del Proceso.

2.- Oficiar al Sr. Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, levantando la orden de embargo que recae sobre el bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-187915, ubicado en la Carrera 53 A No. 24-51 INT. 4 BARRIOS LAS PALMAS de Neiva, de propiedad de la demandada SERRATO MENDEZ.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4dd63680cc801d887331c897c348d7379bd43c688da8e1ae04afa4e3e5d7c6a**

Documento generado en 19/04/2023 09:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2019-00515-00

Conforme las peticiones elevadas por el Apoderado de la parte ejecutante allegadas al ejecutivo de menor cuantía presentado por MARLIO GUTIERREZ GARCIA CC. 12.111.719 contra ALEXANDER TRUJILLO CORTES CC. 7.689.937, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar el EMBARGO y retención de los dineros que devenga en una quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y/o el 30% si son contratos de prestación de servicios, honorarios y demás derechos que perciba el demandado ALEXANDER TRUJILLO CORTES CC. 7.689.937, como empleado o contratista del BANCO BBVA COLOMBIA Sucursal de Neiva. Oficiese al correo electrónico: notifica@bbva.com.co y; notifica.co@bbva.com

Limítese las medidas hasta \$150.000.000.- Mcte.

2.- Respecto al estado de cuenta de depósitos judiciales que existan a favor del ejecutante, verifíquese por Secretaría el portal del Banco Agrario del Despacho a fin de atender la solicitud elevada por el peticionario.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4236f63527348f1dd0c61a1d8a2e3af3ad8e92fab458df0b6dacdfab3f9898b2

Documento generado en 19/04/2023 09:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2021-00290-00

Conforme la solicitud suscrita por el Apoderado ejecutante allegada al presente trámite Ejecutivo de la Cooperativa Departamental de Caficultores del Huila Ltda. – CADEFIHUILA NIT. 891.100.296-5 contra LUZ DARY ROMERO CC. 40.088.140.

El Juzgado, **Resuelve:**

1.- Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-104350** de propiedad de la demandada LUZ DARY ROMERO CC. 40.088.140, ubicado en El predio rural El Cóndor de esta ciudad.

2.- Denegar la petición relativa a oficiar a TransUnión y Data crédito para que informe los productos financieros que posea la aquí demandada, toda vez que en los términos solicitados no está a cargo de dichas dependencias, por cuanto el embargo de sumas de dinero procede oficiándose directamente a establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento y entidades cooperativas, conforme lo señalado por el art. 593 del C. G. del Proceso.

3.- Respecto a la relación de depósitos judiciales, verifíquese por Secretaría el portal del Banco Agrario del Despacho a fin de atender la solicitud elevada por el peticionario.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

nCS

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047a3e79dfe2f37877631070db816edf605c5f00f0eac5daf72701c4a977510e**

Documento generado en 19/04/2023 09:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2010-00806-00

Por cuanto se cumple con los requisitos exigidos por el artículo 463 del C. G. del Proceso para la acumulación de la demanda Ejecutiva y, lo señalado en el Art. 82 y, 422 *ibidem*; 621 y 671 del C. de Comercio y, como de los documentos de recaudo -Letra de cambio- resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Acumular la demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por **ALIRIO PINTO YARA** contra **OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES** a la principal, propuesta por **MARIA MILENA MAHECHA TRIANA** contra el aquí demandado **OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES**.

2.- Librar mandamiento Ejecutivo singular de menor cuantía a favor de **ALIRIO PINTO YARA** contra **OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES**, para que pague las siguientes sumas:

2.1.- Capital Letra de cambio 001

2.1.1.- \$1.000.000,00 Mcte., correspondiente al capital contenido en el título valor -Letra de cambio 001- base de ejecución con vencimiento 01 de junio de 2020.

2.1.2. Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 02 de junio de 2020, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

3.1.- Capital Letra de cambio 002

3.1.1.- \$300.000,00 Mcte., correspondiente al capital contenido en el título valor -Letra de cambio 002- base de ejecución con vencimiento 02 de julio de 2020.

3.1.2. Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 03 de julio de 2020, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

4.1.- Capital Letra de cambio 003

4.1.1.- \$1.500.000,00 Mcte., correspondiente al capital contenido en el título valor -Letra de cambio 003- base de ejecución con vencimiento 05 de julio de 2020.

4.1.2. Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 06 de julio de 2020, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

5.- ORDENAR la suspensión del pago a los acreedores y el **emplazamiento** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. Emplazamiento que se surtirá con la inclusión en la página del Registro Nacional de emplazados y conforme el Art. 10 del Decreto 806 del 2020, transcurridos 15 días después de la publicación, si el emplazado no comparece se le designará Curador Ad Litem con quien se surtirá su notificación.

6.- Vencido el término anterior, continúese el trámite simultáneo de las demandas, de conformidad con las reglas establecidas en el Art. 463 del C. G. del Proceso.

7.- Notificación

7.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

8.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

9.- Reconocer personería al Abogado **Alirio Pinto Yara**, identificado con cedula No. 93.342.916 y T.P. 203.579 del C. S. J., para actuar en causa propia.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9f6e071e0a44319ac7863e58f4f73189b1be823604dc1b8d0a5a0fd64507f6**

Documento generado en 19/04/2023 09:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00226-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **CARMENZA GARZON BRÍÑEZ** Frente a **LIBARDO ROMERO HERRERA** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$13.800.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f í q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104ae097e82d7134a5f6b11fdcc68a19f4bed86c344dc8e14dc8498c557ea1ff**

Documento generado en 19/04/2023 09:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00237-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P.** Frente a **DIONISIO FORERO SABOGAL** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$10.582.020,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378abd019c768e13a6c679f1c85c549f205cdc90aafd02597516fa6ce15f259f**
Documento generado en 19/04/2023 09:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00239-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida mediante apoderado especial del **Conjunto Residencial Ciudadela ALTOS DE SAN NICOLAS** Contra **ANA LEYDA BERNAL CASTAÑEDA** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$8.163.924,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10586b74cd14d6344a49a4844c491462339d3560319780a2b8da748a5afb4af9**

Documento generado en 19/04/2023 10:00:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00241-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida mediante apoderado especial del **Conjunto Residencial Ciudadela ALTOS DE SAN NICOLAS** Contra **MARÍA DEL CARMEN NARVAEZ FIERRO** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$5.496.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e4fda9be8a37ca09167438dcd5be090d4f2abe60743071fe72e64a2e2c95**

Documento generado en 19/04/2023 10:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00243-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P.** Frente a **LILIA ROCIO ROMERO NARVAEZ** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$8.846.090,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f96dcb006f8c4c9e3faf553b4e9b04604109e749c13b041da6cf1c90789e6d**

Documento generado en 19/04/2023 10:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2019-00749-00

Atendiendo la solicitud requerida por el apoderado de la parte Ejecutante allegada al proceso Ejecutivo de menor cuantía propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A. frente a DAVID AYA CONDE;

El Despacho, **RESUELVE:**

Único.- Requiérase a COMFAMILIAR E.P.S., para que informe resultados sobre el nombre de la empresa que en calidad de empleador-dependiente y/o independiente realiza la cotización al sistema de seguridad social, su dirección principal y/o domicilio, correo electrónico y, demás detalles que le aparezcan al aquí demandado DAVID AYA CONDE CC 7.686.492, solicitada mediante oficio 0775 de fecha 19 de abril de 2022, a fin de garantizar la notificación del obligado dentro del presente trámite. Oficiese.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679f51c188059fed9a70803137c1eaaea3681fb20dface235b7f3754b01ca6e0**

Documento generado en 19/04/2023 10:03:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2021-00670-00

Ante la solicitud de requerimiento elevada por el apoderado de la parte actora en el proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por SYSTEMGROUP S.A.S. NIT. 800.161.568-3 frente a LIUDMILA ROA GUTIERREZ CC 36.065.947,

El Juzgado, **Resuelve:**

ÚNICO.- Requiérase al Gerente de los BANCOS COLPATRIA, CITIBANK, DAVIVIENDA, ITAU, POPULAR, GNB SUDAMERIS, FALABELLA y, PICHINCHA, para que informe resultados sobre la medida de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes y/o ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada LIUDMILA ROA GUTIERREZ CC 36.065.947, solicitada mediante oficio 01980 de fecha 14 de diciembre de 2021. Oficiese.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cbccd8a195ae15a34a0dbf65806afb37bd3012d89ed5e3106494a22b567b05**

Documento generado en 19/04/2023 10:03:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00056-00

Ante la solicitud de requerimiento elevada por el apoderado de la parte actora en el proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por SYSTEMGROUP S.A.S. NIT. 800.161.568-3 frente a JHON WILLIAM ROMERO CORTES CC1075.245.863.

El Juzgado, **Resuelve:**

ÚNICO.- Requiérase al Gerente de los BANCOS COLPATRIA, AV VILLAS, SCOTIABANK, AGRARIO, ITAU y, POPULAR, para que informe resultados sobre la medida de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes y/o ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada JHON WILLIAM ROMERO CORTES CC1075.245.863, solicitada mediante oficio 0381 de fecha 22 de febrero de 2022. Oficiese.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73ffa13419b56eccf48b3e0eea082f15f6dfa7a716deb89627a6549b192fab5**

Documento generado en 19/04/2023 10:04:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PAGO DIRECTO / ORDEN APREHENSION
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	SHIRLY MORENO MURCIA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00231.00

Reunidos los requisitos de la Solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSION** por **PAGO DIRECTO**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. No. 890.903.938-8, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en contra de **SHIRLY MORENO MURCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.311.802, y como quiera que reúne los requisitos exigidos en la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 -capítulo III, Art. 60, parágrafo 2do, modificado y adicionado por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do, el documento anexo relativo al **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** a favor del acreedor constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Solicitud de Orden de Aprehesión por Pago Directo, relativo a la Retención y Entrega del vehículo Clase AUTOMOVIL, de Marca RENAULT, de Línea LOGAN EXPRESSION, de Color BEIGE, Modelo 2016, de Servicio PARTICULAR, de placas **IRU-038**, dado en Prenda Sin Tenencia a **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. No. 890.903.938-8, por **SHIRLY MORENO MURCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.311.802.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda Especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

TERCERO: ORDENAR que en el evento en que el GARANTE, la señora SHIRLY MORENO MURCIA se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo Clase AUTOMOVIL, de Marca RENAULT, de Línea LOGAN EXPRESSION, de Color BEIGE, Modelo 2016, de Servicio PARTICULAR, de placas **IRU-038**, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda Sin Tenencia, procederá la Orden de Aprehesión y Entrega del vehículo dado en garantía y descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO BANCOLOMBIA S.A. conforme los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional Sijin – Sección de Automotores de Neiva – Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo automotor descrito anteriormente de propiedad de la señora **SHIRLY MORENO MURCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.311.802, y que una vez retenido deberá ser puesto a disposición de este Despacho o desde cualquiera de los Parqueaderos autorizados por el C.S. de la Judicatura. Esto, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. Del

Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional.

QUINTO. - CUMPLIDO lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la entidad petente.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec56dc70270d6b9848c135209a8e954c3d0ee7f03b7bef5ec3ec5dd4552dc9ad**
Documento generado en 19/04/2023 10:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO:	EDNA CAROLINA VELASCO GUTIERREZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00215.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 559695906, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** con Nit. 860.002964-4 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **EDNA CAROLINA VELASCO GUTIERREZ** con C.C. No. 52.899.429, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en Pagaré No. 55969906

- 1.1.** Por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$68.348.688,00) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el titulo valor “Pagaré No. 55969906” base de la presente ejecución.
- 1.2.** Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL (\$2.661.745,00) M/cte.**, por concepto de INTERESES DE PLAZO sobre la pretensión (1.1.), causados desde el 11 de septiembre de 2022 y hasta el 13 de marzo de 2023.
- 1.3.** Por la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$214.200,00) M/cte.**, por concepto de seguro a financiar.
- 1.4.** Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital insoluto desde el 31 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **HERNANDO FRANCO BEJARANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.884.728 y T.P. No. 60.811 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360e0726ad1d7bc5a1322eb4753f5f6d6febc5eb919220e80f0eda1bad3ff221**

Documento generado en 19/04/2023 11:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO:	ESPERANZA VASQUEZ MENDEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00227.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 207400115811, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO POPULAR S.A.** con Nit. 860.007.738-9 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **ESPERANZA VASQUEZ MENDEZ** con C.C. No. 36.164.536, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en Pagaré No. 207400115811

- 1.1. Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CIENCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$66.957.299,00)** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el titulo valor “Pagaré No. 207400115811” base de la presente ejecución.
- 1.2. Por la suma de UN MILLON TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.013.287,00) M/cte.,** por concepto de INTERESES DE PLAZO sobre la pretensión (1.1.)₂ causados desde el 09 de febrero de 2023 y hasta el 08 de marzo de 2023.
- 1.3. Por los INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 09 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el titulo base de la presente ejecución o a falta de ella, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmp103nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

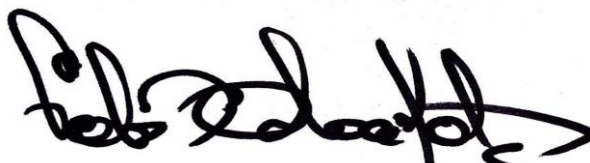
TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.699.039 y T.P. No. 102.611 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c084a19e57ebd27e07eeb2289ea34ecf5e002aa8b4e65a60a6154d364a4f95fd**

Documento generado en 19/04/2023 11:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	EMPRESA COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA L.T.D.A “CADEFIHUILA LTDA”
DEMANDADO:	MARIA MILVIA PEREZ PEREZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00236.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. P-80851569, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de la **EMEPRESA COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA L.T.D.A. “CADEFIHUILA LTDA”**. con Nit. 891.100.296-5 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **MARIA MILVIA PEREZ PEREZ con C.C. No. 26.591.949**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en Pagaré No. P-80851569

- 1.1.** Por la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$78.854.000,00) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el titulo valor “*Pagaré No. P-80851569*” base de la presente ejecución.
- 1.2.** Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 01 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el

despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **RICARDO MONCALEANO PERDOMO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.127.375 y T.P. No. 70.759 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462a3435216bdf5da2c459daf34bb19b10beaf3107d057bbb1dd5a5d59a34ada**
Documento generado en 19/04/2023 11:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CIUDAD LIMPIA S.A E.S.P
DEMANDADO:	EVER TOVAR ALMARIO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00238.00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P.** Frente a **EVER TOVAR ALMARIO** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$12.760.000 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

- 1.- Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff2bc03e0f50c4c17369f591cb91fe1283e9ace4b38bfe9c461fb083ef09ebc**

Documento generado en 19/04/2023 11:12:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CIUDAD LIMPIA S.A E.S.P
DEMANDADO:	JORGE FARID TOVAR CALIMAN
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00242.00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P.** Frente a **JORGE FARID TOVAR CALIMAN** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$6.523.680 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

- 1.- Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3944ef3e99f0d9959778047f1668edaf56335bc76f16b5e13afa1a54928e5571**

Documento generado en 19/04/2023 11:12:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	WILLIAM NARVAEZ PAVA
RADICADO:	410014022-701-2013-00068-00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 31 de marzo de 2023 hora 03:31 pm, relativa a cesión de derechos de crédito, suscrita por el demandante **BANCOLOMBIA S.A.** -cedente- y **REINTEGRA S.A.S.**, en su calidad de Cesionaria. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza el **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. 890.903.938-8, a favor de **REINTEGRA S.A.S.** con Nit. 900.355.863-8, en el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía de la referencia.

SEGUNDO: RECONOCER a REINTEGRA S.A.S., como parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en calidad de Cesionario y titular del 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a las obligaciones contenidas en las Letras de Cambios base de ejecución No. 01, 02 y 03, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA**, en contra de **WILLIAM NARVAEZ PAVA** para que pague la siguiente suma de dinero así:

**PAGARE No.-377813813970440-
CAPITAL**

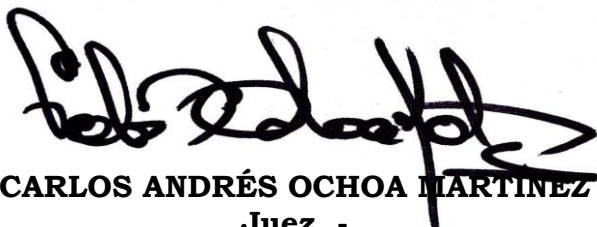
1.1. UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.749.356.00), por concepto del capital adeudado al 16 de marzo de 2013., del referido título valor.

1.2. Intereses moratorios sobre el capital desde el 20 de marzo de 2013, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**PAGARE No.-45454714220-
CAPITAL**

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al demandado **WILLIAM NARVAEZ PAVA** por ESTADO (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis y encontrarse la ejecutada debidamente notificada dentro del plenario.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e48b845237fa4feff10ee722827766593afbd5b0c72fa43d222406750c3e8cd**
Documento generado en 19/04/2023 03:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS:	DIANA CRISTINA MURCIA – RODRIGO CAMACHO y MUNDIAL DE HERRAMIENTAS Y TORNILLOS
RADICADO:	2013-00113

Al despacho se encuentra memorial de fecha 30 de marzo de 2023 hora 03:14 pm, relativa a cesión de derechos de crédito, suscrita por el demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** –cedente- y **AECSA S.A.**, en su calidad de Cesionaria. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con Nit. 860.034.313-7, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA AECSA S.A.S** con Nit. 830.059.718-5, en el proceso Ejecutivo con Garantía Prendaria de Menor Cuantía de la referencia.

SEGUNDO: RECONOCER a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA AECSA S.A.S, como parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en calidad de Cesionario y titular del 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a las obligaciones contenidas en las Letras de Cambios base de ejecución No. 01, 02 y 03, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

2.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de los señores **DIANA CRISTINA MURCIA REYES, RODRIGO CAMACHO COVALEDA y MUNDIAL DE HERRAMIENTAS Y TORNILLOS DEL HUILA LTDA**, para que pague las siguientes sumas de dinero así:

2.1 VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$23.362.816.00), por concepto del capital insoluto del Pagare base de recaudo ejecutivo.

2.2 UN MIILON OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.816.330,00), por concepto de los intereses causados y no pagados.

2.3 Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 08 de febrero de 2013, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique a los demandados **DIANA CRISTINA MURCIA REYES, RODRIGO CAMACHO COVALEDA y MUNDIAL DE HERRAMIENTAS Y TORNILLOS DEL HUILA LTDA** por ESTADO (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis y encontrarse la ejecutada debidamente notificada dentro del plenario.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89be1d31727dbb1f60c9bb2e10e655b49a9122765208cc933c457624edc53e4**

Documento generado en 19/04/2023 03:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADOS:	DEIVISON OCAMPO CIFUENTES
RADICADO:	410014003003-2017-00446-00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 06 de diciembre de 2022 hora 04:00 pm, relativa a cesión de derechos de crédito, suscrita por el demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.** –cedente- y **PATRIMONIO AUTONOMO FC**, en su calidad de Cesionaria. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza el **BANCO DE BOGOTA S.A.** con Nit. 860.002.964-4, a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC** con Nit. 830.053.994-4, en el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía de la referencia.

SEGUNDO: RECONOCER a PATRIMONIO AUTONOMO FC, como parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en calidad de Cesionario y titular del 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a las obligaciones contenidas en las Letras de Cambios base de ejecución No. 01, 02 y 03, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860-002.964-4** Representado Legalmente por su Gerente o quien haga sus veces en contra de **DEIVISON OCAMPO CIFUENTES CC. 1.075.279.751**, para que pague las siguientes sumas de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. G. del Proceso.

1.1. Capital insoluto

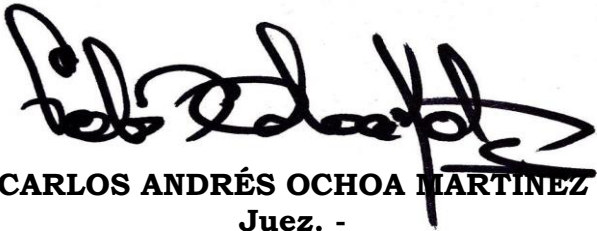
1.1. QUINCE MILLONES SETECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.701.406.00), correspondiente a la obligación contenido en el pagaré base de ejecución.

1.1.2. Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés corriente pactado sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al demandado **DEIVISON OCAMPO CIFUENTES** por ESTADO (Art. 295 del C.

G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis y encontrarse la ejecutada debidamente notificada dentro del plenario.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6f6042216567d4bf2481aad874e43dca616b7252e331fec576fe0f2721b39c**

Documento generado en 19/04/2023 03:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO GARANTIA PREND. MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A. (CEDENTE)
DEMANDADOS:	GILBERTO GUTIERREZ DELGADO
RADICADO:	2021-00161

Al despacho se encuentra memorial de fecha 29 de marzo de 2023 hora 03:40 pm, relativa a cesión de derechos de crédito, suscrita por el demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** –cedente- y **A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S.**, en su calidad de Cesionaria. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con Nit. 860.034.313-7, a favor de **A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S.** con Nit. 901.197.450-5, en el proceso Ejecutivo con Garantía Prendaria de Menor Cuantía de la referencia.

SEGUNDO: RECONOCER a A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S., como parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en calidad de Cesionario y titular del 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a las obligaciones contenidas en las Letras de Cambios base de ejecución No. 01, 02 y 03, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

RESUELVE

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Prendaria a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7** Representado Legalmente por su Gerente o quien haga sus veces y en contra de **GILBERTO GUTIERREZ DELGADO CC. 12.118.510**, por las siguientes sumas:

1.1. Capital insoluto Pagare fechado 18/03/2021, obligación 05807077700071931.

1.1.1. **VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$29.675.903.oo)**, correspondiente a la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

1.1.2. **OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$8.349.535.oo)** por concepto de intereses causados y no pagados, según el numeral 2° del pagaré.

1.1.3. Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde el 24 de Marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al demandado **GILBERTO GUTIERREZ DELGADO** por ESTADO (Art. 295 del C.

G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis y encontrarse la ejecutada debidamente notificada dentro del plenario.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de172b0f384701c8825ddd4b150ea2b79991699a006b8e1317739b2f7fd9c4a1**
Documento generado en 19/04/2023 03:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTES:	JORGE ARMANDO HOME ALVAREZ
DEMANDADO:	NELSON JULIAN CERQUERA BARRERA
RADICADO:	410014003003-2021-00646-00

Vencido el término de traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, dentro de su oportunidad legal recorrió el traslado de las exceptivas en su escrito visto a folio No. 37.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 del C. Gral. Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:** Art. 372-10 C. G. del Proceso.

1.1.- PARTE DEMANDANTE: JORGE ARMANDO HOME ALVAREZ

Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con la demanda y con el escrito que descubre el traslado de las excepciones. (Archivo 1 – PDF – Archivo 37 PDF - Expediente Digital)

- Copia Letra de Cambio de fecha 24/06/2016 por valor de (\$40.000.000)
- Print, expedido de Registro Único Nacional de Transito – RUNT, en referencia al vehículo de Placas CGO-087.
- Copia de la demanda y sus anexos.

1.2.-DEMANDADA: NELSON JULIAN CERQUERA BARRERA.

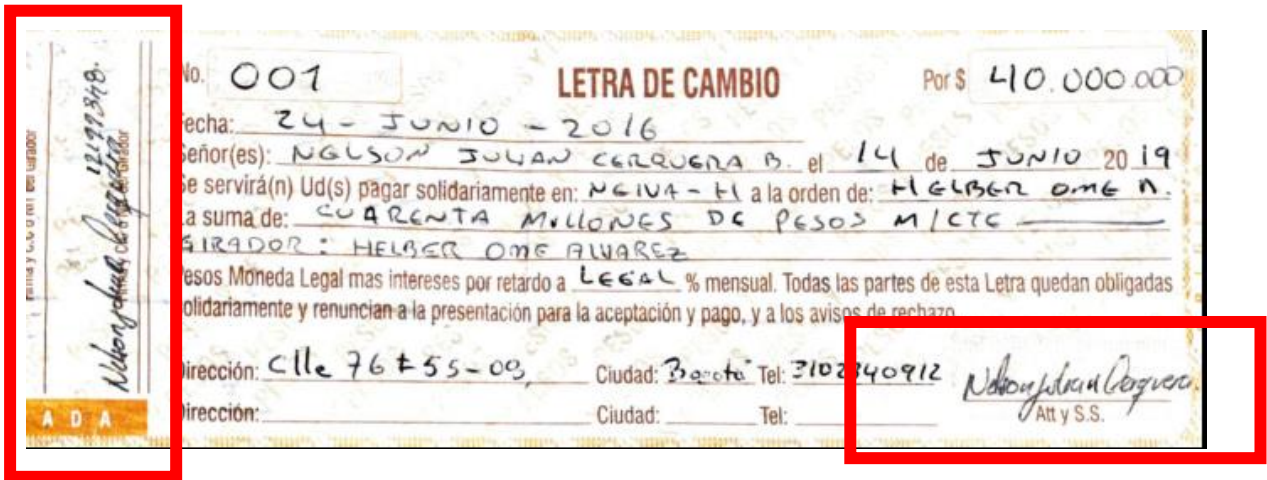
Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con escrito de contestación al libelo genitor: (Archivo 32 – PDF – Archivo 36 Digital)

- **Documental** (Contrato de venta sufi para el cotejo de firma): **SE RECHAZA** por inconducente, pues se observa que el contrato “Sufi” se realizó con años anteriores a lo que se logra corroborar con la letra de cambio objeto de la litis.

Dictamen Pericial: Se **DECRETA** el Análisis Grafológico Documentológico sobre el titulo valor, letra de cambio objeto de ejecución, en ese sentido, se **ORDENA:**

- **OFICIAR** al Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística – Laboratorio de Documentología de la POLICIA NACIONAL, para que proceda a tomar las muestras manuscritas a la firma y grafías del demandado **NELSON JULIAN CERQUERA BARRERA** con C.C. 12.199.348.

Una vez realizada la toma de muestras, proceda a rendir **DICTAMEN PERICIAL**, en cual se servirá COTEJAR las firmas expuestas en la parte lateral izquierda y la inferior derecha de la Letra de Cambio No. 001 de fecha 24/06/2016, presuntamente suscrita por el señor NELSON JULIAN CERQUERA BARRERA, con los documentos que él mismo aporte como prueba en el cual aparezca su firma, y con las muestras manuscritas que se tomen por parte del grupo de Policía Científica de la POLICIA NACIONAL, para que a su vez, determinen si las firmas allí cifradas, insertos en el dorso del título valor, corresponden a la rúbrica que emplea usualmente el demandado CERQUERA BARRERA en su praxis habitual, y si corresponden a la del demandado. Veamos:



- **REQUERIR** al Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística – Laboratorio de Documentología de la POLICIA NACIONAL, para que informe al Despacho la fecha, hora y lugar que se tomarán las muestras al demandado, al igual que su procedimiento y su costo.
- **ORDENAR** a **NELSON JULIAN CERQUERA BARRERA** con C.C. 12.199.348 cancelar el valor requerido por el Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística – Laboratorio de Documentología de la POLICIA NACIONAL, para el desarrollo de la prueba pericial, en caso de que sea necesario.

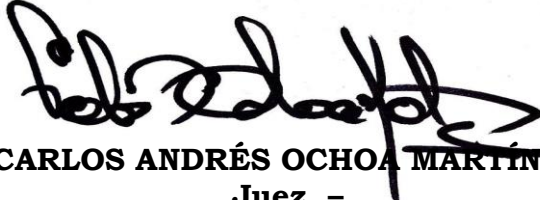
1.3. DE OFICIO

- **REQUERIR** al demandante para que en el término de diez (10) días se acerque de manera presencial al Despacho y allegue el original título valor, letra de cambio objeto dentro del presente proceso, que se encuentra en su poder.
- **REQUERIR** al demandado NELSON JULIAN CERQUERA BARRERA para que en el término de diez (10) días se acerque de manera presencial al Despacho y allegue los documentos ORIGINALES en los cuales aparezca su firma y se hayan suscrito en los años cercanos al de la letra de cambio, esto es desde el año 2015 al 2017.

SEGUNDO: CITAR al demandante **JORGE ARMANDO HOME ALVAREZ**, y al demandado **NELSON JULIAN CERQUERA** para que concurran personal o virtualmente, a rendir **interrogatorio de parte**, que de oficio realizará el funcionario judicial, conforme lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P.

DIFERIR la fecha y hora para la llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, consagrada en el artículo 372 y 373 del C.G.P. hasta tanto, no se practique la prueba pericial decretada, se rinda el mencionado dictamen pericial y se corra traslado del mismo a las partes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2111d26020ee75744e778307da1691ec01aabf8f3685132ec524e216e792dee4**

Documento generado en 19/04/2023 04:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – RESPONS. CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ISABEL CASTRILLON LARA
DEMANDADOS:	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. – BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICADO:	2022-00122

Vencido el término de a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y el BANCO DAVIVIENDA S.A.** y, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 del C. Gral. Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del día miércoles diecisiete (17) de mayo de 2023,** con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que tratan los Arts. 372 y 373 ibídem.

SEGUNDO: CITAR a la demandante **ISABEL CASTRILLON LARA** y/o su apoderado, y a los Representantes Legales de las Entidades demandadas **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** y del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** para que concurran personal / virtual, a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: DECRETO DE PRUEBAS: Art. 372-10 C. G. del Proceso.

3.1.- PARTE DEMANDANTE: ISABEL CASTRILLON LARA

a) Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con la demanda y con el escrito que descurre el traslado de las excepciones. (Archivo 13 – Archivo 21 – Expediente Digital)

- Copia de la póliza de seguro de vida número 2671215344105, en calidad de asegurado, con la compañía de Seguros Bolívar S.A, cuyo tomador es el Banco Davivienda, la cual tenía una vigencia del 11/09/2019 al 11/09/2020, con un valor asegurado de \$48.225.821.
- Copia de Respuesta de la reclamación dada por SEGUROS BOLIVAR SA el 01 de junio de 2020.
- Copia auténtica del registro civil de defunción del señor HUGO FAJARDONUÑEZ.
- Constancia de no conciliación expedida por la Notaría Quinta de Neiva

b) Interrogatorio de parte:

ÚNICAMENTE al Representante Legal de **SEGUROS BOLIVAR S.A.,** el señor **MARIO ERNESTO POLANCO LOZANO** con C.C. 12.197.633 - (fol. 7 – Archivo 21 Expediente Digital).

En su oportunidad se le dará uso de la palabra al Apoderado de la contraparte.

3.2.-PARTE DEMANDADA:

3.2.1. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.:

a) Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con escrito de contestación al libelo genitor y al traslado de la demanda. (Archivo 20 – Archivo 22 – Expediente Digital).

- Declaración de asegurabilidad No. 2153441.
- Condiciones generales de la Póliza Seguro Colectivo de Vida Grupo No. 2671215344105.
- Copia de la objeción realizada por mi representada el 1 de junio de 2020 a la reclamación presentada por la señora ISABEL CASTRILLON LARA
- Epicrisis del señor Hugo Fajardo Núñez emitida por la Clínica Uros.
- Concepto médico realizado por COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

b) Documental solicitada:

- **OFICIAR a MEDIMAS EPS S.A.S.,** con el fin de que aporte a estas diligencias copia íntegra y detallada de la historia clínica del usuario HUGO FAJARDO NUÑEZ C.C. 4.940.222, documento del que se advierte en esta oportunidad, no hubiere podido ser entregado directamente a la interesada por ser un documento privado sometido a reserva (artículo 34 de la Ley 23 de 1981).
- **OFICIAR a la CLINICA UROS** con el fin de que aporte a estas diligencias copia íntegra y detallada de la Historia Clínica completa del señor HUGO FAJARDO NUÑEZ C.C. 4.940.222. Documento del que se advierte en esta oportunidad, no hubiere podido ser entregado directamente a la interesada por ser un documento privado sometido a reserva (artículo 34 de la Ley 23 de 1981).

c) Interrogatorio de parte al demandante: En su oportunidad se le dará uso de la palabra a la demandante ISABEL CASTRILLON LARA, con el fin de que conteste todas las preguntas que se formulen en la diligencia sobre los hechos de la demanda.

d) Declaración de parte al demandado: En su oportunidad se le dará el uso de la palabra al representante legal de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., con el fin de que conteste todas las preguntas que se formulen en la diligencia sobre los hechos de la demanda.

e) Testimonios: CITAR por conducto de la demandada a los Médicos,

- El Dr. **CAMILO ANDRES MENDEZ CRUZ,** quien declarará todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda y la contestación, en particular sobre el concepto medico realizado por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
- A la Dra. **JANNETH BADILLO SAITAMA,** quien declarará todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda y la contestación.

Se **requiere** a la parte demandada para que comparta el link de la audiencia a los testigos y haga posible su comparecencia de manera virtual a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que, tal como lo dispone el Art. 217 del C. G. del Proceso, la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo y, en caso de que éste desatienda la citación, sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá de su declaración (Art. 218-1 *ejusdem*).

3.2.2. BANCO DAVIVIENDA:

a) Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con escrito de contestación al libelo genitor, y traslado de la demanda. (Archivos 17 – Archivo 23 – Expediente Digital)

- Poder conferido por el representante legal para efectos judiciales del Banco Davivienda.
- Certificado de existencia y representación del Banco Davivienda S.A., expedido por la Superintendencia Financiera.
- Correo electrónico de fecha 2 de junio de 2022, mediante el cual, la parte actora, notifica el auto admisorio de la demanda al BANCO DAVIVIENDA S.A. 4.- Protocolo de Ventas de Seguros en Oficinas de Davivienda.
- Seguro Colectivo de Vida, Póliza Principal N° 2801005000001, Póliza N° 2671215344105, expedido el 11 de agosto de 2019. Asegurado Hugo Fajardo Núñez C.C. 4.940.222, Beneficiaria Isabel Castrillón Lara.
- Solicitud – Certificado Individual de Seguro de Vida Grupo, N° Solicitud 2153441. Fecha 11 de septiembre de 2015.
- Condiciones Generales del Seguro de Vida Grupo DAVIDA INTEGRAL.

b) Interrogatorio de parte a la demandante: En su oportunidad se le dará uso de la palabra a la demandante ISABEL CASTRILLON LARA.

c) Testimonios: CITAR por conducto de la demandada a los funcionarios del BANCO DAVIVIENDA S.A.,

- **ANDRES LEONARDO TRUJILLO**, quien declarará todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda y la contestación, en particular sobre la indagación del señor HUGO FAJARDO NUÑEZ sobre las dolencias, enfermedades anteriores y demás.
- **PAOLA ANDREA RIOS**, quien declarará todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda y la contestación, en particular sobre la indagación del señor HUGO FAJARDO NUÑEZ sobre las dolencias, enfermedades anteriores y demás.

Se **requiere** a la parte demandada para que comparta el link de la audiencia a los testigos y haga posible su comparecencia de manera virtual a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que, tal como lo dispone el Art. 217 del C. G. del Proceso, la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo y, en caso de que éste desatienda la citación, sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá de su declaración (Art. 218-1 *ejusdem*).

CUARTO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2° del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OTMyZTg5YWYtNGRiYS00ZGMxLWFiMWUtMzg4ZmQyZTdmOWVh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martínez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3115892f70d70a95647f9897c68bba8b89b03374a60d57d070e3623152187952**
Documento generado en 19/04/2023 03:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

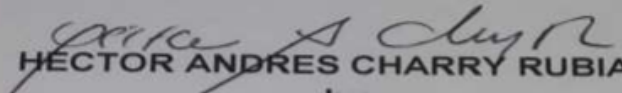
PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTES:	ARMANDO CAQUIMBO PEREZ
DEMANDADO:	CARLOS AUGUSTO GARZON HORTA
RADICADO:	410014003003-2019-00628-00

Mediante providencia adiada veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, al desatar el recurso de queja incoado el apoderado judicial del demandante ARMANDO CAQUIMBO PEREZ, frente al auto 28 de octubre de 2022, mediante el cual el Juzgado Denegó el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado 24 de agosto de 2022, DISPUSO:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación formulado contra el auto del 24 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen para que continúe con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE


HÉCTOR ANDRÉS CHARRY RUBIANO
Juez

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:

DISPONE

PRIMERO: ESTÉSE A LO RESUELTO por el Ad Quem PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA en su decisión fechada veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida en segunda instancia en la causa de la referencia, al desatar el recurso de queja incoado por el apoderado demandante ARMANDO CAQUIMBO PEREZ, frente al auto 28 de octubre de 2022, mediante el cual el Juzgado Denegó el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado 24 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c361daf6b00ea14855b4dc2a563a43d4052cad7b960d3a897b77b63340e8e5**

Documento generado en 19/04/2023 03:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>